

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general del distrito.

SECCION OFICIAL.
PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban la Serma Sra. Princesa de Asturias, las Serenísimas Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

(Continuacion.)

Seccion electoral de Labajos.

POR HABER FALLECIDO.

D. Anselmo Aguña Valriveras.
Fructuoso Arévalo Perez.
Gregorio Jimenez Gomez.
Isidoro Serrano Herrero.
José Martin Frechel.

POR TRASLACION DE DOMICILIO.

D. Santiago Gomez de Blas.
Mariano Vitini Alonso (Médico.)
Pablo de Santos (Coadjutor.)

POR ESTAR INSCRITO DOS VECES DEBIENDO SER UNA SOLA.

D. Sebastian Carrera y Olalla.

POR APARECER INSCRITOS COMO VARONES Y SER HEMBRAS.

D. Aquilina Velasco Maroto.
Feliciana Estevez Iscar.

Seccion de Martin Muñoz de las Posadas.

POR HABER FALLECIDO.

D. Cayetano Rodriguez Saez.
Eustaquio Puebla.
Juan Saez Salamanca.
José Antonio Garcia Martinez.
Marcelino Lopez Serrano.
Marcelo Márcos.
Pedro Vallejo Pimpollo.

D. Valentin Pascual Martin.
Santiago Hijosa.

POR ESTAR DUPLICADOS.

D. Francisco Mata Martin.
Francisco Escudero Sanchez.
Trifón Ledesma Martin.

Seccion de Monterrubio.

Nuevos electores que reunen las cualidades de residencia, contribucion y capacidades.

D. Andrés Alvarez Rodriguez.
Valentin Alvarez Rodriguez.
Valentin Herranz Sanz.
Gorgonio Nuñez y Gil, Maestro de instruccion.

Ayuntamiento de Aguilafuente.

ELECTORES QUE HAN FALLECIDO.

D. Antonio Diez Santos.
Bartolomé Ballester Izquierdo.
Eustaquio Cerezo Diez.
Francisco Sanz Gil.
Felix Rico Garcia.
Gaspar Hernanz Tejedor.
Julian Santos Peinador.
Manuel Montarelo Abad.
Manuel Garcia Yubero.
Pedro Lazaro Sacristan.

ELECTORES QUE HAN MUDADO DE DOMICILIO.

D. Hilario Merino Matarranz.
Manuel Fernanz de Frutos.
Venancio Ballester Gomez.
Vicente Alonso Rebolledo.

ELECTORES DECLARADOS NUEVAMENTE CON DERECHO.

D. Cirilo Herranz Miguel, Maestro de instruccion primaria.
CAPACIDADES.

D. Saturnino Alonso Flores, Maestro de instruccion primaria.

San Cristobal de la Vega

FALLECIDOS.

D. Francisco Calvo Lopez.

ELIMINADOS POR NO PAGAR 25 PESETAS DE CONTRIBUCION.

D. Cándido Hernandez Bartolomé.
Mateo Andrés Lafuente.

BAJA POR CAMBIO DE DOMICILIO.

D. Gregorio Hebrero Bartolomé.
Saturnino Gil Perez.

NUEVAMENTE NOMBRADOS.

D. Enrique Hebrero Rodriguez.
Eustasio Rodriguez Palomino.
José Martinez de Tejada.
Lucas Calvo Rogero.
Lucas Hernandez Saiz.
Pablo Calvo Rogero.

San Ildefonso.

ELECTORES FALLECIDOS.

D. Antonio Duque.
José Lozano Alonso.
Antonio Aldrete y Mufico.
Antonio Perez Sandonis.

Cozuelos de Fuentidueña

ELECTORES FALLECIDOS.

D. Pantaleon Sombrero Garcia.

NUEVOS ELECTORES.

D. Anselmo Garcia Sainz.
Demetrio Cuellar Martin.
Juan Sebastian Cardaba.
Manuel Lobo Frias.

EXCLUIDOS.

D. Bonifacio Gomez Garcia.
Francisco Llorente Cuellar.
Guillermo Gonzalez Llorente.
Romualdo Gonzalez Valle.

CAPACIDADES.

D. Domingo Sanz Gutierrez, cura ecónomo.

Isaac Callero Garcia, médico cirujano.

Dámaso Montero Grado, albeitar.

Faustino Barroso Pascual, maestro de primera enseñanza.

Manuel Sanchez Arranz, secretario del Ayuntamiento.

Seccion electoral de Navas de San Antonio.

Vegas de Matute.

ELIMINADOS POR DEFUNCION.

D. Agustiu Bermejo Cubo.
Mauricio Maria Muñoz.
Melchor Cubo Barreno.
Severiano Cascos Diego.

ELIMINADOS POR SENTENCIA JUDICIAL.

D. Antonio Gonzalez Blanco.

ELIMINADOS POR TRASLACION DE DOMICILIO.

D. Antonio Mazarias Barba.

Isidoro Barreno Sanz.

NUEVOS CONTRIBUYENTES.

D. Loreazo Gila Allas.

Martin Rascon Garcia.

Nava de la Asuncion.

ELECTORES ELIMINADOS POR HABER FALLECIDO.

D. Eustaquio Pascual Garcia.
José Bernal Garzon.
Lorenzo Garcia Ajo.
Leoncio Herranz Parraces.
Pedro Segovia.
Ramon Bernal Garzon.
Zacarias Ajo Vega.

ELECTORES ELIMINADOS POR NO TENER EN ESTA SU VEKINDAD.

Sr. Conde de Torrearías.

Conde de Adanero.

Domingo Darron Riño.

Demetrio Cuesta.

ELECTORES ELIMINADOS POR ESTAR DUPLICADOS EN LA LISTA.

D. Faustino Martinez Serrano.

ELECTORES ELIMINADOS POR HABER DEJADO DE SER CONTRIBUYENTES CON LA CUOTA DE LEY.

D. Patricio de Pablos.

ELECTORES QUE HAN ADQUIRIDO EL DERECHO COMO CONTRIBUYENTES.

D. Antonino Herranz Garcia.

Antonio Martin Arribas.

Baldomero Herranz Garcia.

Faustino Arévalo Toribio.

Felipe Sobrino Cabrero.

Lucio Rubio Herranz.

Nicolás Gonzalez Herrero.

Pio Gonzalez Sarabia.

Venancio Arévalo Toribio.

Urbano Herranz Miguel.

CAPACIDADES.

D. Benito Galicia Sanz, Cirujano Militar.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

LEY.

DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El Ejército constituye una institucion especial por su objeto é índole, y una de las carreras del organismo del Estado.

Art. 2.º La primera y más importante mision del Ejército es sostener la independencia de la patria, y defenderla de enemigos exteriores é interiores.

Art. 3.º El mando de las fuerzas del Ejército se acomodará á la conveniente y oportuna division militar del territorio y á las necesidades de su organizacion, y se estiende al personal y material del Ejército, así como á su administracion, que abraza los servicios de todos los ramos.

Art. 4.º El mando supremo del Ejército, así como el de la Armada, y la facultad de disponer de las fuerzas de mar y tierra, corresponden exclusivamente al Rey con arreglo al art. 52 de la Constitución de la Monarquía; debiéndose llevar siempre á efecto las órdenes del Rey en la forma prevenida por el art. 49 de la misma Constitución.

Art. 5.º No obstante la anterior disposicion, cuando el Rey, usando de la potestad que le compete por el art. 52 de la Constitución de la Monarquía, tome personalmente el mando de un Ejército ó de cualquier fuerza armada, las órdenes que en el ejercicio de dicho mando militar dictare no necesitarán ir refrendadas por ningun Ministro responsable. Sin embargo, el acuerdo de salir á campaña lo tomará siempre el Rey, bajo la responsabilidad de sus Ministros, en cumplimiento de lo que el artículo 49 de la misma Constitución dispone.

Art. 6.º No podrán concederse sin la aprobacion directa y prévia del Rey, y en virtud de Real decreto, los mandos del Ejército, cuerpo de Ejército, division y brigada. Lo mismo se hará con las Capitanías, generales de distrito, Comandancias generales y Gobiernos militares de provincia y plaza mientras subsista la actual division

territorial militar, y para todos los cargos equivalentes cuando se modifique. Los mandos de cuerpos no podrán ser conferidos sin la aprobacion de S. M.

No serán válidos, sin que conste esta aprobacion, los grados, empleos y demás recompensas militares que el Rey conceda con arreglo á la Constitución y á las leyes.

Art. 7.º El mando territorial, en tanto que una nueva ley no altere la presente, comprende en la Península, islas Baleares y Canarias 14 distritos, 49 provincias, las Comandancias generales de Ceuta y Campo de Gibraltar, y las militares que el Gobierno establezca en distintas localidades.

Art. 8.º Mientras no se establezca por medio de una ley otra division territorial militar, se conservará con caracter de provisional la existente, que consta de los distritos de Castilla la Nueva, Cataluña, Andalucía, Valencia, Galicia, Aragon, Granada, Castilla la Vieja, Extremadura, Navarra, Provincias Vascongadas, Búrgos, islas Baleares y Canarias.

La isla de Cuba, la de Puerto Rico y las Filipinas forman igualmente otros tres distritos militares.

Art. 9.º Estas demarcaciones estarán mandadas por la Autoridad superior de un Capitan general ó Teniente General con el título de Capitan general de distrito. Le seguirán en funciones, un Mariscal de Campo, Segundo Cabo, que será al mismo tiempo Gobernador de la Capital como plaza, y de su provincia.

En ningun caso, salvo los de interinidades reglamentarias, podrán recaer los anteriores mandos, ni aun bajo el concepto de comision, en personas de inferior categoria á las respectivamente mencionadas, escepcion hecha de aquellas que con anterioridad los hayan desempeñado.

Art. 10. Las provincias estarán mandadas por Mariscales de Campo ó Brigadieres, segun su importancia, con el nombre de Gobernadores militares; pero los Gobiernos ó Comandancias generales de Ceuta, Cádiz, Mahon, Cartagena y Campo de Gibraltar lo estarán por Mariscales de Campo.

Las Comandancias militares subalternas por los Jefes que el interés del servicio aconseje.

Art. 11. En casos de guerra, preparacion para ella, y cuando

crea que las circunstancias lo exijan, el Gobierno podrá organizar la fuerza armada en medias brigadas, brigadas, divisiones y cuerpos de Ejército.

Art. 12. Los sueldos, funciones y responsabilidad de todas las Autoridades militares, como de todos los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y sus asimilados, los determinarán la Ordenanza general, las leyes de presupuestos y reglamentos especiales, que se publicarán por Real decreto con la aprobacion prévia y directa del Rey, observándose mientras tanto, y solo con el carácter de provisionales, cuantas disposiciones están en vigor en el dia.

Art. 13. Una ley de reemplazos establecerá el modo de cumplir con la obligacion de servir en el Ejército.

Una ley de ascensos consignará el derecho y los medios de alcanzarlo.

Una ley de recompensas ordenará el premio correspondiente al mérito especial que se contraiga.

Una ley orgánica del Estado Mayor general del Ejército determinará el número de que se ha de componer el cuadro de Oficiales generales y sus situaciones.

Una ley de retiros y remuneraciones especiales á los inutilizados en campaña detallará los premios y condiciones á que tengan derecho los militares que en ambos casos dejen el servicio.

Una ley establecerá la division militar que se crea más conveniente para la Península, y la organizacion que en vista de ella habrá que dar al Ejército.

Un Código penal y otro de procedimientos regularán la administracion de la justicia militar.

Art. 14. Habrá un Consejo Supremo de Guerra y Marina, compuesto de Generales y Ministros togados procedentes de los cuerpos Juridico-militar y de la Armada, y de dos Fiscales, el militar y el togado, perteneciente este al primero de los citados cuerpos, cuyo Consejo será Asamblea de las Ordenes de San Fernando, San Hermenegildo y Mérito militar, y como Tribunal de justicia su composicion y funciones serán las que se determinen en la ley orgánica de justicia militar.

Art. 15. Los Reales decretos relativos al cumplimiento de las leyes militares serán propuestos al Rey y refrendados por el Ministro

de la Guerra, como previene el art. 54 de la Constitución.

Art. 16. La infraccion de las leyes que quedan expresadas, y de cualesquiera otras que se establezcan sobre materia militar, constituirá en todo tiempo un caso de responsabilidad para el infractor.

Art. 17. La Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, establecida por la ley de este alto Cuerpo, entenderá, además de las funciones que como parte de él le corresponden, en todos los informes y trabajos en que, no siendo de la competencia del Consejo Supremo de Guerra y Marina, tenga por conveniente oír al Ministro del ramo.

Art. 18. Para informar sobre todo lo referente á la organizacion del Ejército, planes de campaña, defensa del territorio, recompensas y demás asuntos que el Gobierno crea conveniente, habrá una junta de Generales con el nombre de «Junta superior consultiva de Guerra.»

Su composicion y atribuciones se consignarán en un Real decreto acordado en Consejo de Ministros, con las mismas formalidades expresadas en artículos anteriores.

Art. 19. Los empleos y clases del Ejército son:

- Capitan General.
- Teniente General.
- Mariscal de Campo.
- Brigadier.
- Coronel.
- Teniente Coronel.
- Comandante.
- Capitan.
- Teniente.
- Alferez.
- Sargento primero.
- Sargento segundo.
- Cabo primero.
- Cabo segundo.

Art. 20. Para pertenecer al Ejército es circunstancia precisa ser español.

Art. 21. Nadie podrá ingresar en el Ejército más que como soldado, alumno de una Escuela ó Academia militar, ó por oposicion en los cuerpos en que se exija esta circunstancia.

- Art. 22. Componen el Ejército:
- El Estado Mayor general.
 - El cuerpo de Estado Mayor.
 - El de plazas.
 - Secciones-archivos.
 - Las tropas de la Casa Real.
 - La Infantería.
 - Caballería.
 - Artillería.
 - Ingenieros.

El cuerpo de Guardia civil para prestar auxilio á la ejecucion de las leyes y para la seguridad del orden de las personas y de las propiedades.

El cuerpo de Carabineros para la persecucion del contrabando.

El cuerpo de Inválidos.

Los cuerpos asimilados.

Jurídico-militar.

Administracion militar.

Sanidad militar.

Clero castrense.

Veterinaria.

Y Equitacion.

Art. 23. Siempre que se consienta la redencion del servicio militar á metálico, habrá un Consejo de redencion y enganche del Ejército con el carácter y facultades que la ley de su creacion le confiere.

Art. 24. El Real cuerpo de Alabarderos y escuadron de Escolta Real estarán mandados por un Comandante general de la clase de Capitan ó Teniente General, y un segundo Jefe de la de Mariscal de Campo.

Las armas de infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros, el cuerpo de Estado Mayor del Ejército y plazas, los de Guardia civil y Carabineros, y los asimilados de Administracion y Sanidad militar, tendrán á su cabeza otros tantos Directores generales de la clase de Teniente General, con los sueldos y atribuciones que establezcan las leyes, reglamentos y disposiciones especiales.

El cuartel de Inválidos será dirigido por otro Comandante general, tambien Teniente general.

El Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina será Director del cuerpo Jurídico-militar.

El patriarca de las Indias desempeñará las mismas funciones para el Clero castrense.

Cuando exista Consejo de redenciones, será presidido por un Teniente General.

Art. 25. Los Capitanes Generales, por su alta dignidad, no tienen puesto determinado en el organismo del Ejército: el Rey, con acuerdo de los Ministros responsables, utilizará sus servicios en paz y en guerra en los cargos que considere más convenientes al interés del Estado.

Art. 26. La organizacion del Ejército, en cuanto no afecte al presupuesto ni al reemplazo, pertenece al Rey y á su Gobierno responsable.

Art. 27. Ningun individuo del Ejército en servicio activo podrá, sin autorizacion expresa del Gobierno, admitir cargo ni mision alguna que le separe del destino militar que desempeñe.

Esta autorizacion no podrá ser negada á los que sean nombrados ó elejidos Senadores ó Diputados.

Art. 28. Queda prohibida á todo individuo del Ejército la asistencia á las reuniones políticas, incluidas las electorales, salvo el derecho á emitir su voto si la ley especial se lo otorga.

Art. 29. Unicamente podrán ser colocados en las carreras administrativas civiles los Jefes y Oficiales que por exceso de personal estén fuera del cuadro orgánico del Ejército, ó sea en situacion de escedencia ó de reemplazo; pero trascurridos dos años deberán optar por una ú otra carrera.

La continuacion en la civil significa la renuncia en la militar.

Art. 30. El empleo militar es una propiedad con todos los derechos y goces que las leyes y reglamentos consignan.

El destino, comision y cargo es de la libre voluntad del Rey, á propuesta de su Ministro responsable.

Art. 31. Los Jefes y Oficiales del Ejército solo podrán tener las siguientes situaciones:

Primera. La de actividad, que comprende los colocados en los cuadros orgánicos y comisiones, y los que se hallen de reemplazo por exceso de personal.

Segunda. La de retiro.

Las mismas situaciones existirán para los asimilados.

Art. 32. Los Jefes y Oficiales del Ejército podrán pasar á la situacion de retirados en los casos siguientes:

Primero. Por haber alcanzado la edad que en esta ley se determina.

Segundo. Por inutilidad física justificada.

Tercero. Por voluntad propia.

Cuarto. Por haber sido postergado para el ascenso por tres años consecutivos por consecuencia del resultado de la calificacion reglamentaria y exámen.

Quinto. Tambien podrán ser separados del servicio los Jefes y Oficiales del Ejército por causas graves consignadas en expediente gubernativo, que resolverá el Gobierno, previa audiencia del interesado y consulta del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Los separados del servicio conservarán los derechos pasivos á que pudiesen tener opcion con arreglo á su empleo y á sus años de servicio.

Art. 33. Los Jefes y Oficiales del Ejército perderán el empleo por causa de delito y en virtud de sentencia de Consejo de Guerra ó de Tribunal competente.

La privacion de empleo ó la despedida del servicio llevarán consigo la pérdida de los derechos pasivos y de todo carácter militar.

Art. 34. La licencia absoluta solicitada priva de todos los derechos militares, incluso el de reclamacion de retiro.

Art. 35. Todo lo que se previene en esta ley para los Jefes y Oficiales del Ejército comprende igualmente á los de los cuerpos asimilados.

Art. 36. En los cuerpos de Estado Mayor, Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros, Guardia civil y Carabineros, los Jefes y Oficiales hasta Coronel inclusive pasarán á la situacion de retiro á las edades siguientes:

Los Alféreces y Tenientes, á los 51 años.

Los Capitanes, á los 56.

Los Comandantes y Tenientes Coronales, á los 60.

Y los Coroneles, á los 62.

En el cuerpo de Estado Mayor de plazas:

Los Capitanes y subalternos, á los 60 años.

Y los Jefes, á los 64.

En las Secciones-Archivos, los Oficiales segundos y terceros, á los 60 años.

Y los primeros, á los 62.

En los cuerpos Jurídico-militar, de Administracion, Sanidad, Clero castrense, Veterinaria, y Equitacion, los Jefes Oficiales y funcionarios asimilados al Ejército, á las edades siguientes:

Los asimilados á Alféreces, Tenientes y Capitanes, á los 60 años.

Los asimilados á Comandantes y Tenientes Coronales, á los 62.

Los asimilados á Coroneles, á los 64.

Los asimilados á Oficiales generales, á los 66.

Art. 37. Las situaciones de licenciado absoluto y retirado son definitivas, y ninguno que la obtenga podrá volver al servicio activo en tiempo de paz.

Unicamente en casos muy especiales de guerra ya declarada po-

drá otorgarlo el Gobierno, no habiendo excedentes en la clase á que el interesado pertenezca.

Art. 38. Quedan derogadas todas las leyes, decretos, Reales órdenes y disposiciones que se opongan á la presente ley.

ARTICULO TRANSITORIO.

Mientras haya excedentes en los cuerpos á que pertenezcan los Jefes y Oficiales que desempeñen destino en las carreras administrativas civiles, podrán obtener prórroga para continuar en el mismo, sin que por esto se considere infringido el precepto consignado en el art. 29.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos setenta y ocho.

YO EL REY.

El Ministro de la Guerra,
Francisco de Ceballos.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Aguas.

En uso de las atribuciones que me confiere el art. 266 de la ley de 3 de Agosto de 1866, y conformándome con lo propuesto por V. S. y con el dictámen emitido por la Comision permanente de la Diputacion provincial, he resuelto autorizar á D. Juan Ramon Zorrilla y D. Francisco Arroyo, vecinos de Sepúlveda, para que salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, puedan aprovechar las aguas del rio Duraton, como fuerza motriz de una fábrica de harinas que proyectan establecer en el término de San Miguel de Bernuy; debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

Primera. En los meses de Octubre á Junio ambos inclusive, los concesionarios podrán derivar del rio mil quinientos quince litros de agua por segundo con destino al movimiento del artefacto; y en los meses de Julio, Agosto y Setiembre se limitarán á utilizar el exceso de agua que lleve la corriente sobre setecientos veintiocho litros por segundo que debe consumir el molino titulado Grande.

Segunda. La presa no sufrirá modificación alguna en su altura, debiendo enrasarse de nivel con el punto mas alto que presenta su glasis ó sea á un metro y trescientos cincuenta y cinco milímetros mas bajo que la plataforma del referido molino.

Tercera. En la toma de aguas se colocarán módulos ó aparatos convenientes para que en el canal de conduccion no entre mayor volumen de agua que el concedido. El fondo de la misma deberá colocarse á nivel con el de la entrada del agua en las ruedas hidráulicas del molino expresado.

Cuarta. Las aguas que se utilizan en el movimiento de la fábrica deberán incorporarse á las del rio por el canal del desagüe, salvo los aprovechamientos para riegos que existan autorizados, aguas abajo del emplazamiento de la fábrica, los cuales no podrán modificarse por esta concesion sin la prévia autorización correspondiente.

Quinta. Todas las obras que sean exclusivamente precisas para el establecimiento del artefacto, serán de cuenta de los concesionarios. Las que deban considerarse como reparacion necesaria para que pueda funcionar el molino Grande, asi como las de conservacion y reparacion de las que sean comunes á las dos fábricas, serán de cuenta de todos los propietarios en la forma que proceda en derecho.

Sesta. Las obras se sujetarán bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia y con sujecion al proyecto presentado en la parte no modificada por estas condiciones. Deberá darse principio á las mismas á los dos meses de obtenida la autorización correspondiente, y terminarse en el plazo de un año contado desde la propia fecha. Los concesionarios darán conocimiento al Ingeniero Jefe de la provincia, de la fecha en que den principio á los trabajos y tambien cuando queden terminados.

Y sétima. Podrá declararse la caducidad de esta autorización si los concesionarios faltasen al cumplimiento de las condiciones que anteceden.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Segovia 5 de Noviembre de 1878.—El Gobernador, Domingo Solano.—Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas de esta provincia.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

Negociado de Rentas Estancadas.

LOTERIAS.

Desde el dia 20 de Noviembre último se hallan á la venta en la Administracion general de Loterias de esta Capital billetes del sorteo de grandes premios que ha de tener lugar en Madrid el dia 25 del actual en la forma que expresa el prospecto inserto en el número 99 de este periodico oficial.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Segovia 2 de Diciembre de 1878.—El Jefe de la Administracion, Bernardo Lopez Quintana.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

Desde el dia de la fecha queda abierto el pago de la mensualidad del mes de Noviembre último á las clases pasivas que cobran sus haberes por la Caja de esta Administracion económica.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos consiguientes.

Segovia 3 de Diciembre de 1878.—El Jefe económico Bernardo Lopez Quintana.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Francisco de Zumárraga, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

En virtud de providencia de veinte y tres del actual dictada en el expediente de exacción de costas en causa seguida contra Fernando Garrido y Ciriaco Sanz por estafa se sacan á pública subasta que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el dia diez y ocho de Diciembre proximo á las doce de su mañana, los bienes siguientes:

Fincas de Ciriaco Sanz.

Un corral en término de Sotosalvos barrio del Castillo, que tiene de estension treinta y dos pies, linda al Oriente con otro de Bruno Hernanz, Medio dia con casa del mismo Bruno, al Poniente casas de Antonio de las Heras y al Norte corral de Antonino Sanz, retasado en once pesetas cincuenta céntimos.

Un huerto en el mismo término al sitio que dicen la ermita, de cabida once y medio pies al rededor, linda á Oriente otro de herederos de Benita Miguel, Medio dia prado de Agueda Herrero, Poniente huerto de Bruno Hernanz y al Norte con ejidos del pueblo, retasado en veinte pesetas.

Un linar regadio en id. al sitio de las Rozas, de una cuarta de segunda que linda á Oriente y Norte linar de Calisto Hernanz, Mediodia otro de Ignacio Sanz y Poniente con la carretera antigua de las rozas en ciento sesenta y dos pesetas cincuenta céntimos. Otro linar en id. id. al sitio titulado de Garnachon de dos fanegas ó sea una cuarta de segunda calidad regadio, linda á

Oriente linar de Angel Arahuetes de Pelayos, Mediodia otro de Melchor Martin, Poniente otro de Justo Sanz y Norte prado cerrado de Santa Maria en ciento treinta y siete pesetas cincuenta céntimos.

Una tierra centenera de cuarta y media de tercera en id. al sitio que llaman el Cabezorriño linda á Oriente y Norte tierra de Manuel Eras, Mediodia otra de herederos de José Sastre y Poniente con la Dehesa de propios en veinte pesetas.

Otra tierra en el mismo término sitio de Peñalva de dos cuartas de tercera linda á Oriente tierra de Angel Arahuetes de Pelayos, Mediodia y Poniente otro de Antonio Heras y al Norte con el caz que baja á las Aldeas en diez pesetas.

Bienes de Fernando Garrido.

Un arado mediano con su reja retasado en cuatro pesetas. Una mesa de nogal en diez y seis pesetas. Un trillo mediano en tres pesetas. Un poco de paja en cinco pesetas cincuenta

céntimos. Una camisa en dos pesetas cincuenta céntimos. Una tarima con su jergon en una peseta. Una arca de pino en una. Cuatro astiles en cuarenta céntimos. Un par de argadillos de fresno en setenta y cinco céntimos. Un azadon en una cincuenta. Una sartén en una.

Una parte de casa en los Huertos barrio de la Fuente número siete linda al oriente otra de Salvador Maximina, N. Poniente calle que baja al arroyo, Norte calle de la fuente y Mediodia posesiones que fueron de Monjas, retasada en ciento treinta pesetas cincuenta céntimos.

Y se advierta que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la retasa de los bienes referidos.

Dalo en Segovia á 27 de Noviembre de 1878.—Francisco Zumárraga. Por mandado de S.S., Celestino Perez Coñejero.

NOTICIAS OFICIALES.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion oficial del dia 4 de Diciembre 1878.

Fondos públicos.	CAMBIO AL CONTADO.	
	DIA 4.	
Renta perpétua al 3 por 100.....	15'07	12-02 12-10
Deuda amortizable con interes del 2 por 100 interior..	33 0,0	33'05-10
Bonos del Tesoro, de 2 000 rs. 6 por 100 interés anual..	89 50-60-90	0,0-90'30
Idem id. segunda emision..		89'75
Resguardos al portador de la Caja de Depósitos.....		"
Cédulas hipotecarias del Banco Hipotecario de España al 7 por 100.....		"
Obligaciones del Banco y del Tesoro al 6 por 100, serie interior.....	97 0,0	97'10-25
Idem id. id. exterior.....		97 0,0
Idem del Tesoro sobre producto de Aduanas.....	95'60	70-50
Idem del Tesoro sobre la Renta de Aduanas de la isla de Cuba, de 2.000 reales al 6 por 100 pagadero por trimestres.....		"
Obligaciones generales por ferro-carriles de 2.000 rs..	29'45-50	15
Idem id. de 20 000 rs.....		"
Idem de Alar á Santander de 2.000 rs.....		"
Acciones del Banco de España.....	249 0,0	

REGISTRO DE DOMICILIOS

de las personas relacionadas con....

E INDICE ALFABETICO DE TODOS LOS SANTOS CON EL DIA DE SU CELEBRACION.

Todo el mundo precisa este librito que se halla en todas las casas en otros países: un registro alfabético de las relaciones de amistad y negocios de cada uno, ya para las necesidades ordinarias de la vida, felicitar dias, cambios de domicilio, etc., ya para las extraordinarias, como los casos de casamiento y defuncion. A falta del Jefe de familia, cualquiera puede con este Registro dirigir las comunicaciones de costumbre, sin

temor á cometer omisiones sensibles.—Precio, 4 reales.

Nuevos recibos de inquilinato

Cuadernitos de doce recibos impresos con talon, para que el propietario ó administrador pueda llevar en él la cuenta de cada inquilino.—Precio, 1 real.

LIBRETA DEL LAVADO Y PLANCHADO
Interesante á los Señores Alcaldes de esta provincia.

SANTOS DEL DIA.

San Nicolás de Bari arz S. Fortian mr. y santa Asela vg.

Imp de Ondero Juan Bravo, 40 y 42.